

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	109
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00742 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
<b>Demandante:</b>	MARÍA CAMILA HINCAPIÉ OCAMPO
<b>Demandados:</b>	CAMILO ANDRÉS RIOS HURTADO
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora MARÍA CAMILA HINCAPIÉ OCAMPO en contra del señor CAMILO ANDRÉS RIOS HURTADO

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, indicando los extremos en los que se pretende el reconocimiento de la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial de hecho y la disolución de esta última, conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5, y en garantía de derechos de defensa de la parte demandada. Art. 82 num.4 C.G.P., toda vez que solo se indican en las pretensiones las fechas de la existencia de la unión marital, no se solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial y las fechas en las que esta existió, pero si se solicita la disolución de la sociedad patrimonial.
2. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de la parte demandada CAMILO ANDRÉS RIOS HURTADO de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si las partes tienen impedimento para que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado

Civil, que reza:

*<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.*

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

3. Se deberá indicar si la convivencia de la pareja fue permanente, y en general, si se cumplen los requisitos para que pueda denominarse una unión marital de hecho conforme a la Ley 54 de 1990.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia de la señora MARÍA CAMILA HINCAPIÉ OCAMPO con el señor CAMILO ANDRÉS RIOS HURTADO.
5. DEBERÁ EXCLUIR la solicitud de MEDIDAS PROVISIONALES relativa a la fijación de cuota alimentaria y cuidado personal de la hija menor de edad A.R.H, pues dicha regulación no es objeto de este proceso.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De ser posible, se solicita aportar los correos electrónicos de la parte demandante y los testigos, para facilitar la realización de audiencias virtuales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora MARÍA CAMILA HINCAPIÉ OCAMPO en contra del señor CAMILO ANDRÉS RIOS HURTADO

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO DAZA OCAMPO portador de la tarjeta profesional número 188.333 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ